



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



EDC 496/8

En la ciudad de Corrientes, a los treinta días del mes de julio de dos mil nueve, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Carlos Rubín y Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Dr. Eduardo Antonio Farizano, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Norma Cristina Plano de Fidel, tomaron en consideración el Expediente N° EDC - 496/8, caratulado: “CODELLO JUAN CARLOS C/ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O COMISION DE JUICIO POLITICO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ AMPARO”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Carlos Rubín, Guillermo Horacio Semhan y Eduardo Antonio Farizano.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

D) A fs. 2/5 vta. se promueve acción de amparo por parte del Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Juan Carlos CODELLO, contra la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de Corrientes y/o Comisión de Juicio Político, “tendiente a evitar la continuación de un proceso afectado de ilegalidad manifiesta y, por lo tanto, arbitrario que se pretende perpetrar por parte de una mayoría

circunstancial de dicha comisión”.

Relata que el abogado Yamandú BARRIOS promovió juicio político en su contra, debiendo resolverse si los cargos dan lugar al juicio y, en su caso, remitir a la comisión respectiva.

El 29/10/08 la denuncia fue tratada, “resultando empatada” la moción del pase a comisión, en contra de la que proponía su rechazo; inmediatamente la Presidente del Cuerpo procedió a desempatar a favor del pase a comisión, generándose un procedimiento irregular; la comisión designó una audiencia para hacer el descargo para el día 10/11/08, trámite del cual solicita la suspensión.

Que las normas del funcionamiento de las Cámaras se rigen por la Constitución Provincial y el reglamento que dicten, de acuerdo al art. 106 de dicha Constitución, autorizando el inciso 1º del art. 47 a resolver el Presidente la cuestión en caso de empate, pero el artículo 190 de dicho reglamento expresa que si la votación se empatase, “*se reabrirá la discusión*” y después, si hubiese nuevo empate, decidirá la Presidencia.

A fs.55/59 se presentan el señor Fiscal de Estado y Procurador de la Provincia, emitiendo el informe previsto en la ley 2903.

En primer lugar se alude a la improcedencia de la acción de amparo, por falta de expresión manifiesta de la “arbitrariedad e ilegalidad”, no existiendo afectación a derechos constitucionales.

Argumenta que la HCD se ha conducido de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Provincial, en cuanto al reglamento expresa que el mismo se refiere al “*orden y funcionamiento de la actividad legislativa, aplicable solo a Diputados y/o Senadores*”.

Luego habla del conflicto de poderes, no considerándose justiciable el “*ejercicio de facultades privativas de cualquiera de los poderes, si se han respetado las reglas jurídicas que lo rigen...*”. Concluyendo que “*no corresponde la revisibilidad judicial*” porque el juicio político no ha concluido.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° EDC - 496/8.

Después de tramitada la acción de amparo, la Cámara de Apelaciones falla a fs. 542/549 estableciendo los siguientes argumentos; por parte del vocal del primer voto se basa en que el amparista no discute que se haya alcanzado la “simple mayoría de votos” como expresa la Constitución provincial, reconoce la existencia de la norma del art. 190 del reglamento de la HCD, pero considera que la “*supuesta omisión formal de reabrir el debate quedó en principio convalidada por la propia Cámara y en particular por aquellos que votaron en contra el pase a comisión...*”.

Que ir más allá significa ingresar en el análisis de las facultades propias y competencia de otro poder del Estado. Nada hace suponer que, en caso de reabrir la discusión el resultado hubiere sido diferente.

Negando al Poder Judicial la facultad de revisar “cada uno de los actos de otro poder del Estado”, siendo el pase a comisión una etapa previa del juicio político.

Por su parte la Dra. SIERRA DE DESIMONI dice que el control de constitucionalidad tiene que llevarse a cabo muy especialmente en la protección de las condiciones del debate democrático. Para ello, deben escrutarse cuidadosamente las acciones de los órganos políticos, que puedan distorsionar el proceso colectivo, siendo el Poder Judicial el establecido como “árbitro” y el que “*debe velar porque las reglas del procedimiento y las condiciones de discusión y la decisión democrática sean satisfechos*”.

Que el derecho del amparista no es al resultado favorable, sino el derecho a que la segunda votación se realice, sea cual fuere el resultado.

La falta de cuestionamiento de algunos de los diputados no es un hecho relevante para la decisión del caso, pues las normas relativas a las mayorías están establecidas en el interés público y si afectan los derechos no debe ser convalidada su observancia.

Aparte de la procedencia de la acción de amparo, alude a que la cuestión no puede ser examinada por el Honorable Senado.

El último voto del Dr. BENITEZ MEABE decide la cuestión, compartiendo el voto del Dr. RODRÍGUEZ, sobre la base de una antigua doctrina de la CSJN, que establece que solamente ante decisiones definitivas es posible acudir a los estrados judiciales.

Entendiendo que lo contrario llevaría al “*ejercicio concurrente*” de atribuciones de ambos poderes o una “*suerte de preeminencia del Poder Judicial*”, constituyendo una “Alzada” de las decisiones del juicio político, estando constreñida su intervención a la “violación de la defensa en juicio”.

A fs. 558/561 vta. se interpone recurso de apelación y nulidad, expresa que el caso corresponde a un acto dañoso anterior al concepto de “juicio político”, puesto que se refiere al pase a comisión, por cuya razón los conceptos de los votantes mayoritarios no son aplicables, pero aún estando dentro del concepto no escaparía al control judicial.

Se agravia por negar la existencia del control judicial de los actos de los poderes, que la omisión formal haya quedado convalidada, sobre todo cuando afecta derechos de terceros y posee -como en el caso- gravedad institucional.

Afirmando que lo ocurrido se realizó antes de iniciar el procedimiento de juicio político, sin haberse logrado la mayoría por la falta de habilitación de la Presidencia para desempatar.

Se agravia por la consideración ligera del acta de la sesión de marras, donde se ignora y soslaya el carácter de instrumento público de dicha acta, instrumento que fue aprobado por unanimidad en la sesión siguiente, no pudiendo ser modificada.

A fs. 580/584 vta. contesta traslado la HCD.

A fs. 592/597 vta. contesta traslado el Estado Provincial, reiterando



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° EDC - 496/8.

la “ausencia de judicialidad” y el cumplimiento de la Constitución Provincial.

II) Control de constitucionalidad del Poder Judicial: Como lo expresó BIANCHI, Alberto B. (“Control de Constitucionalidad”-T-2-pág.149/150) las “*cuestiones políticas no justiciables*” constituye una noción que “*no resulta difícil comprender, pero en cambio es complicado explicar*”, sobre todo si se aboga por su legitimidad.

“*Que fundamentos tiene?*”-“*Como se clasifican*”, no ha podido resolverse, constituyendo solamente un “*listado de altas y bajas*”, agregando, que mucho depende de la imposición política para evitar su revisión.

El “*leading case*” de la Corte Suprema es “*Cullen vs. Llerena*”; el voto disidente del Dr. Luís V. Varela ya hablaba de la inexistencia de estas cuestiones, la referencia a “*Marbury vs. Madison*” es innegable, aludiendo a la división de poderes.

De éste último concepto surgen decisiones que hablan de “*no sustituir al legislador*”, que el Poder Judicial debe mantenerse dentro de su órbita sin menoscabar las funciones de los otros poderes y la regla que expresa “*no es propio de la función judicial efectuar el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones*”.

Este ámbito de los poderes políticos se nutre de lo discrecional; sobre ello es conveniente hacer una digresión comentando nuestra legislación provincial. La ley 4106 de lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes, cuya aplicación también coincide con la materia del Amparo (art. 1° cuando habla de derechos establecidos por la Constitución), expresa en su art. 5°-“*No procede la revisión jurisdiccional..*” inciso b) “*La parte discrecional de los actos cuando se cuestiona la mera oportunidad o conveniencia con que fueron dictados; SALVO QUE AL EMITÍRSELOS SE HUBIERE INCURRIDO EN ARBITRARIEDAD VULNERANDO LOS DERECHOS DEL*

ACCIONANTE...”.

El artículo 3° del mismo código habilita esta interpretación cuando dice: “*MATERIA INCLUIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, SON IMPUGNABLES por las vías que ese código establece: a) LOS ACTOS DICTADOS EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad. El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, PROCEDIMIENTO Y LA FORMA DEL ACTO, LA DESVIACIÓN y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho*”.

Como lo expresó REVIDATTI (“Lo contencioso administrativo”-pág. 11), “*La ley aclara perfectamente que ello no es así, y que, por lo tanto EN AQUELLO QUE ES REGLADO, CABE LA POSIBILIDAD DE CONTIENDA JUDICIAL*”.

BIANCHI (ob. cit. pág. 160) abre también la misma puerta en lo discrecional cuando dice: “*El segundo aparece cuando CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN CONCRETA DE UNA DE ESAS DECISIONES SE PRODUCE LA AFECTACIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO. Lo que se juzga aquí ya no es la decisión general en sí, sino la FORMA EN QUE ÉSTA IMPACTA EN LA ESFERA DE UN INDIVIDUO o de varios. Y ello, naturalmente, PUEDE PRODUCIR UN CASO JUDICIAL*”.

En relación a los juicios políticos, es de recordar que en los Estados Unidos, en “Nixon vs. United State” (506 US. 224-1993) durante su transcurso, el Senado dispuso que una comisión recopilara las pruebas; el enjuiciado argumentó que ello violaba la atribución exclusiva del Senado de “juzgar” porque impide que el plenario participe de las audiencias. La Corte rechazó el planteo.

La CSJN en el juicio político contra el juez “Nicosia” aplicó el mismo criterio de revisibilidad de los juicios políticos (Magin Suarez-1987), pero además estableció dos cuestiones: el carácter de tribunal de justicia del Senado y que los enjuicia-//



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° EDC - 496/8.

mientos políticos son justiciables, cuando ocurre una real violación de la defensa en juicio.

En el caso “Rodríguez” (Fallos: 318:219) estableció la revisibilidad de solamente la decisión definitiva.

El otro caso es el del juez “Trovatto”, quien recurre de la suspensión decretada por el Senado por vía de amparo, primero lo rechazó y luego, ante la decisión definitiva exigió la demostración “en forma nítida, inequívoca y concluyente” de la existencia de la lesión.

El autor citado (BIANCHI-ob. cit. pág. 190/191) reivindica la esfera política del juicio por la amplitud de las causales y agrega: *“Hasta aquí el principio general. Pero puede ocurrir, sin embargo, que el Senado o el jurado de Enjuiciamiento, fuera de la decisión de fondo, incurran en faltas procesales que afecten la garantía de defensa del acusado, o en INFRACCIONES FORMALES que violenten las reglas constitucionales. Esto último sucedería, por ejemplo, SI NO SON RESPETADAS LAS MAYORÍAS PREVISTAS en los artículos 53 y 59, o se enjuiciara a quien no está específicamente designado en la Constitución, pues ello afectaría la competencia del Senado o del Jurado de Enjuiciamiento. Entonces, LA CUESTIÓN YA NO ES POLÍTICA, Se da un supuesto de ERROR INEXCUSABLE en el que haya incurrido la sentencia. En este caso, su fallo no tendrá otro efecto que devolver las actuaciones para que se produzca un nuevo pronunciamiento, conforme a las pautas allí indicadas”.*

El papel del Poder Judicial ante los otros dos poderes ha sido enunciado con tres teorías.

El criterio clásico de “Marbury vs. Madison”, donde la discrecionalidad carece de poder que la controle.

El segundo criterio, que BIANCHI (pág. 262) llama “prudencial” es “casi inverso al anterior”, el análisis no es objetivo sino que responde a la prudencia de

los jueces, quienes pudiendo declarar la inconstitucionalidad no lo hacen, por evitar choques con los otros poderes.

El último criterio llamado “funcional”, se refiere a la limitación del tema al caso judicial, no pudiendo resolver planteos que lo excedan.

La jurisprudencia de la CSJN ha recibido la crítica de los autores que postulan la judicialidad plena, además de las disidencias en los fallos por los jueces Luis V. VARELA y Luís M. BOFFI BOGGERO.

Así BIDART CAMPOS (“Derecho Constitucional”-T.1-pág.800) ha sostenido ello desde 1960.

Agustín GORDILLO, en el “Derecho Administrativo”, se pronunció en contra de los llamados “actos de gobierno” (“Tratado...”,T.2, cap.VIII). Por su parte Ricardo HARO, también propugnó un avance hacia la judicialidad.

BIANCHI (ob. cit. pág. 272) recuerda el art. 116 de la Constitución Nacional donde habilita a la Corte Suprema y demás tribunales al “conocimiento y decisión de TODAS LAS CAUSAS que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación”.

Lo que significa que los tribunales intervendrán en la medida que haya una causa judicial, exceptuando las *“cuestiones políticas por naturaleza”* con dos excepciones, la primera cuando *“existen ciertos aspectos formales de la decisión que pueden ser justiciables si la Constitución o la ley lo establecen”* (como por ejemplo los arts. 3° y 4° de la ley 4106) o la convocatoria a una reforma constitucional.

La segunda cuando, aún siendo “discrecional” es “irrazonable”, a lo que podríamos agregar la “arbitrariedad” y “vulneración de los derechos del accionante” (art. 4° ley 4106).

En resumidas cuentas, el principio general es que “todas las causas” son justiciables, dentro de ellas hay algunas de “naturaleza política” que pueden sustraerse del control judicial exclusivamente en algunos aspectos de las mismas, cuya exclusión ///



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° EDC - 496/8.

depende de la decisión particular del magistrado, siempre que no afecte los derechos de las personas, en cuyo caso siempre será justiciable.

Definiendo el razonamiento en el sentido que, la inclusión o no en la judicialidad depende de la afectación de los derechos individuales, debiendo repararse la lesión producida. Siendo esencial para la definición la existencia del daño causado a los derechos de la persona.

III) La cuestión particular del caso: Ante la acusación de juicio político, la Cámara de Diputados *“decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que de lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada, y si fuere en sentido afirmativo pasará a la Comisión”*. (art. 132 inciso 2).

La Comisión se encargará de investigar la *“verdad de los hechos”* (inciso 3) y luego la Cámara decidirá si acepta o no hacer la acusación por los 2/3 de votos.

La votación del pase a Comisión o el rechazo de la denuncia, carece de un número especial de votos, bastando con la simple mayoría.

Indudablemente el procedimiento para arribar a la decisión debe estar sujeto al Capítulo XX del Reglamento de la HCD; el mismo prescribe que *“Si una votación se empatase se REABRIRÁ LA DISCUSIÓN, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente”* (art. 190).

La falta de la *“nueva discusión”* fue reconocida por el Estado Provincial, excusando su cumplimiento en que considera al Reglamento *“aplicable solo a Diputados y/o Senadores”* y no puede *“crear derechos”*; por su parte el primer votante del fallo atacado también excusa su cumplimiento por no *“ingresar el análisis de facultades propias y competencias constitucionales de otro Poder del Estado”*, lo que impediría todo tipo de control, tomando la vieja teoría de cuestiones *“no justiciables”* o de la *“naturaleza*

de la cuestión”, suponiendo además que reabrir la discusión no serviría para nada porque se llegaría al mismo resultado.

Ninguna norma aplicable a los habitantes del país, cuya aplicación les cause algún daño o cercene algún derecho puede estar exenta del control judicial, de otra manera se consagraría una suerte de impunidad a las decisiones perjudiciales de los funcionarios públicos, electivos o no.

No se trata de evitar el desarrollo del juicio político, sino de que este se desenvuelva de acuerdo a las normas dictadas en su consecuencia, sin violar los derechos de terceros o afectados por las decisiones que se toman.

En el mismo caso “Trovato” ya citado, se dijo: *“1.- Las decisiones referidas al juicio político configuran cuestión justiciable si la parte interesada invoca la violación del debido proceso. En efecto, dichos procesos están protegidos por la garantía constitucional de defensa en juicio, y la violación de dicha garantía que irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces, en virtud de la supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso. Por tanto, corresponde a la Corte la eventual revisión final del proceso para comprobar el respeto a la garantía del debido proceso. (Del voto del doctor Fayt). La mayoría declaró inadmisibile el recurso extraordinario.”*

Con respecto a la posibilidad de acudir a la justicia para revisar una votación de las Cámaras del Congreso de la Nación, la CSJN el 15/5/07 en autos: “BINOTI, Julio C. c/ H. Senado de la Nación” (Supl. de Derecho Constitucional-La Ley-del 9/9/08- pág. 17 y ss., con nota de Smaldone y Trejo-“El hecho político y el control judicial”) dictó sentencia en el caso del amparo de un agente del Congreso de la Nación que procuró la nulidad de la votación realizada en la sesión de la Cámara de Senadores por la que se rechazó el ascenso que se propuso, sosteniendo que no se había alcanzado la mayoría requerida para tomar la decisión.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N° EDC - 496/8.

El amparo fue rechazado en primera y segunda instancia, la CSJN hace lugar a la acción de amparo, revoca la sentencia y declara la nulidad de la votación cuestionada.

Expresándose así: *“1.- Configura una cuestión justiciable la planteada en la acción de amparo mediante la cual un agente del Congreso de la Nación procura obtener la declaración de nulidad de la votación realizada en la sesión de la Cámara de Senadores que rechazó su ascenso, por considerar que no se obtuvo la mayoría requerida para decidir -e el caso, porque los senadores que se abstuvieron de votar debieron ser considerados presentes y no ausentes-, ya que si el SENADO AUTOREGULÓ SU FUNCIONAMIENTO A TRAVES DE UN REGLAMENTO, UNA HIPOTÉTICA VIOLACIÓN DE AQUÉL QUE LESIONARA DERECHOS INDIVIDUALES NO PODRÍA QUEDAR EXENTA DEL CONTROL, DE LOS MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA”.*

2.- Es procedente revocar la sentencia que rechazó la acción de amparo por la cual el actor pretende la declaración de nulidad de la votación realizada en la sesión de la Cámara de Senadores de la Nación que no aprobó su ascenso al grado inmediato superior, ya que el cómputo de la mayoría absoluta fue realizado considerando sólo los senadores presentes que emitieron su voto, pese a que el texto del Reglamento vigente -en el caso , año 2002- era claro en el sentido de que el término “senadores presentes” para formar el quórum legal incluía al “senador presente” que con autorización del cuerpo se abstudiese de votar.” (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

En el considerando 3°) el fallo expresó: *“..es un interés bien concreto el que el actor intenta preservar, cual es el de que la propuesta de su ascenso sea decidida por el alto cuerpo con las mayorías que corresponden, es decir, por un Senado de la Nación que actúe dentro de los márgenes de su competencia. Está en juego su*

posibilidad de ascender y, por lo tanto, no hay nada de abstracto en la petición”.

La CSJN consideró justiciable la cuestión, en base al fallo recaído en “Bussi” (Fallos: 324:3358) y las disidencias de los Dres. Fayt y Bossert en autos: “Provincia del Chaco vs. Senado de la Nación”; considerando que, cuando la Cámara dicta su reglamento, una hipotética violación de éste que lesione derechos individuales, se halla sometida al control judicial.

Considerado así la judicialidad de las votaciones que resuelvan derechos de las personas en el Poder Legislativo.

En nuestro caso el Reglamento de la Cámara de Diputados establece una segunda discusión en caso de empate (art. 190), discusión que no se realizó por el apresuramiento de la Presidenta del Cuerpo, no obteniendo así la mayoría requerida por la Constitución, puesto que la única válida es la que se obtiene de acuerdo a la norma prevista.

Esa omisión ha quitado al actor la posibilidad de que su caso pueda ser resuelto en esa sesión, evitando así el transcurso de todo el proceso, cuyos antecedentes en casos similares evidencian un largo período de espera, muchas veces sin resolución o con resolución luego de varios años, restando así la posibilidad otorgada por el Reglamento, que le fue coartada indebidamente por medio de una mayoría obtenida irregularmente.

Esa irregularidad se traslada al cómputo de votos en el acta de la sesión donde, si bien el Jefe de Taquígrafos informa que se verificó un error en la transcripción, del acta de la sesión, computando los votos, no se extrae el empate, acta aprobada por el Cuerpo.

Es cierto que hasta el mismo actor litiga con el convencimiento que hubo empate y así se trató el caso (art. 190), pero también es cierto que no serían suficientes las excusas formuladas ante el instrumento público.

No obstante este comentario, la evidencia del error no puede des-//



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N° EDC - 496/8.

mentir la cuestión a resolver, propuesta por las partes y sus distintos argumentos, en razón de los cuales y atento a la existencia de una verdad unánime no podría sustentarse la sola existencia de una afirmación contraria sobre la base del error cometido al computar el voto del diputado Snihur.

Presumir que el ejercicio de un derecho no es necesario por parte de quien no es su titular, significa disponer indebidamente de los derechos ajenos, configurando una lesión a los derechos de las personas que debe repararse anulando la decisión, con costas.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 558/561 vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia N° 01 del 22/4/09 (fs. 542/549), con costas al apelado. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta a fs. 2/5 vta., declarando la nulidad de la resolución tomada en la XXV Reunión-24° sesión ordinaria del 29/10/08 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, correspondiente al pase a comisión de la denuncia de juicio político del Dr. Yamandú Barrios contra el Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Juan Carlos Codello, que fuera desempatada por la Sra. Presidente del H. Cuerpo y los actos posteriores a la misma. 3°) Costas a cargo de la parte demandada. Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:

Adhiero a la relación de la causa, fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Ministro votante en primer término Dr. Carlos Rubín y agregó:

I. Control de constitucionalidad:

Cabe recordar que “para el constitucionalismo inicial, gran parte de lo que hoy llamamos “conflictos de poderes” se perfilaban como cuestiones políticas no justiciables, o cuestiones privativas, en las que el Poder Judicial no podía ni debía intervenir” (Sagües, Néstor Pedro, La Corte Suprema y los Conflictos de Poderes, en Función Política de la Corte Suprema, Abaco, Bs.As. 2000, pág. 59).

Desde el voto del juez Marshall en el caso “Marbury v. Madison”, en donde se aprecia el significado en líneas generales para el Poder Judicial y en especial para la Corte Suprema de resguardar la porción de poder político que la Constitución le había reservado, se rescata el control de constitucionalidad, para depositarlo en la judicatura.

En sus inicios la Corte Suprema concebía que las decisiones relativas a juicio político eran cuestiones políticas no justiciables, exentas del control judicial (Fallos:260-64; 283:143; 291-384), más esa doctrina fue dejándose de lado, para ir adoptando una posición más amplia, como lo hiciera en los casos “Moline O'Connor” y “Boggiano” donde se confirma la tesis revisora del cumplimiento del debido proceso; en el segundo caso señala: “la observancia de las reglas procesales relativas a la garantía de defensa en juicio adquiere [...] en el juicio político el rango de materia revisable judicialmente, desde que corresponde a esta Corte, el control de validez constitucional de tales procedimientos (Fallos 327:1914 (2004) y 329:3221 (2006)); continuó con esa línea de pensamiento y así se aprecia en la causa “Bussi” (Fallo 324-3358, donde los fundamentos centrales se encuentran en los considerandos 6 y 7), inspirada en el conocido precedente de la Suprema Corte de EEUU, “Powel v.Mc Cormak”, que entre otros aspectos se determinó: la competencia del Poder Judicial para interpretar la Constitución y la revisión judicial de las decisiones de las Cámara del Congreso por estar afectados derechos subjetivos.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 8 -

Expte. N° EDC - 496/8.

En esa línea argumentativa expresó: “planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo”.

A su turno la Corte Interamericana ha dictado un trascendental fallo (causa Roca-Rey-Revoredo 31.1.2001) en el que destacó lo siguiente: “Las normas "mínimas" relativas al debido proceso penal, enunciadas por el art. 8-2 del Pacto de San José de Costa Rica, rigen también "en general" en el ámbito civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, donde se determinen derechos y obligaciones (doctrina del caso "Paniagua Morales y otros", fallo del 08/03/98), y también en el caso de un juicio político”.

Todo ello explica porqué el Máximo Tribunal del país ha dicho que los jueces, en el ejercicio de sus funciones deben “evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por el incumplimiento de los tratados (Fallos: 318:1269).

La doctrina, también acompaña esa apertura, entre muchos otros, Bianchi nos señala que, cuando cualquiera de las Cámaras (refiriéndose a Senadores y Diputados) incurriera en una evidente violación a las normas vigentes, no encuentra motivos para que el Poder Judicial se abstenga de intervenir (Control de constitucionalidad, Abaco, Bs.As., Tomo II-206), siguiendo con ese razonamiento Bidart Campos nos recuerda que el Pacto de San José de Costa Rica, ha eliminado -desde el vértice de su jerarquía constitucional- la “no justiciabilidad” de las cuestiones políticas (La justiciabilidad: ¿cuestiones políticas y cuestiones abstractas?, L.L. 2004-C-1538).

No debe desconocerse, como lo explica Sagües, la amplitud en la actualidad de la palabra política, “capta cualquier situación de “poder” y de “influencia”, con lo que, en verdad, todos los hechos humanos con interacción social tendrían siempre un

ingrediente “político” (Mundo Jurídico y mundo político, Depalma, Buenos Aires, 1978, 91).

Como último análisis y compartiendo los conceptos de Cassagne, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, resulta menester ampliar el campo judicial en lo referente al juzgamiento de las cuestiones políticas (Sobre la judicialización de las cuestiones políticas, LL-2006-A, 859).

II. El caso en particular:

Estando facultado el Órgano Judicial para el ejercicio del control de constitucionalidad, la cuestión estriba en determinar si en la Sesión N° 24 del 29 de octubre de 2008 de la Honorable Cámara de Diputados se ha desarrollado, en lo atinente al tratamiento del pedido de juicio político contra el Dr. Juan Carlos Codello, dentro de lo establecido en el Reglamento de dicha Cámara o si por el contrario se ha incumplido.

Los agravios del recurrente se centran:

a) Los fundamentos dados por el Sr. Camarista votante en primer término, que a la postre hiciera mayoría, en cuanto consideró que la omisión formal de reabrir el debate haya quedado convalidado por la propia Cámara y en particular por quienes votaron el pase a comisión y, que ir más allá significaría ingresar a facultades propias de otro poder.

b) Suponer que en una nueva votación, el resultado hubiera sido diferente.

d) No se logró la mayoría simple para el pase a Comisión.

e) Por último, no otorgar valor de instrumento público al Acta de Sesión de la Cámara, el que fuera aprobado por unanimidad en la sesión siguiente.

Razones de orden metodológico imponen ingresar al análisis del último de los agravios, porque de la suerte de este, los restantes tendrán o no mayor incidencia en la decisión adoptada.

En el Acta de la Sesión N° 24 de fecha 29 de octubre de 2008, ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 9 -

Expte. N° EDC - 496/8.

como bien lo advierte el Sr. Fiscal (vide fs. 518 refoliada) el resultado de la votación fue de 13 por el rechazo y pase al archivo del juicio político, contra 12 por el pase a Comisión. Es decir que no hubo empate y como consecuencia de ello no debió efectuarse el voto de la Sra. Presidente, como ocurriera.

Pretender no tener presente el contenido y valor de un instrumento público como es el Acta de la Sesión N° 24 el que se halla reforzado por la ratificación efectuada en la correspondiente a la Sesión N° 25 de la Cámara de Diputados, escapa a toda lógica y saber del hombre de derecho. Intentar otorgar valor a un proyecto de Resolución en donde el diputado Snihur aclara que el resultado de su voto fue por el pase a comisión y no por el rechazo, el que a la fecha todavía no fue ni siquiera considerado por la Honorable Cámara, es dar supremacía a un acto preparatorio -el proyecto de Resolución- sobre un instrumento público -Acta de Sesión N° 24.

Debemos recordar que el art. 993 del Código Civil previene que “el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso”, al respecto Fenochietto nos dice que “hacer plena fe significa que el documento hace prueba [...] La prueba comprende la existencia material de los hechos y [...] que el concepto del art. 993 (hace plena fe) en su aspecto procesal significa que vincula al tribunal a lo expuesto en el acto público, en tanto hará prueba hasta la declaración de su falsedad. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abaco, marzo 2001, Tomo 2, 554/55).

Sin embargo, aún en el hipotético caso que hubiera habido un empate en la votación en el tratamiento del pedido de juicio político contra el Dr. Juan Carlos Codello, no es admisible el razonamiento del primer votante de la sentencia recurrida, cuando sostiene que nada hace suponer que en el caso de reabrirse la discusión, el resultado que se obtuviera sería distinto, pues ello implica el desconocimiento de la previsión reglamentaria del art. 190 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, que si

existe, es porque se supone que el nuevo tratamiento y discusión del tema puede dar un resultado distinto al empate, y ese resultado puede ser tanto a favor como en contra de la continuación del juicio político, luego, al amparista se le ha privado claramente de la posibilidad de que el juicio político en su contra, haya sido rechazado.

Es de tener muy en cuenta la relevancia del tema en tratamiento. El pedido de juicio político, de por sí es un acto de suma trascendencia, que adquiere mayor envergadura cuando el Magistrado enjuiciado es un miembro del Mas Alto Tribunal de la Provincia de Corrientes, situación que obliga a maximizar todos los cuidados que el caso de por sí requiere.

Reitero, aún colocándome en la situación hipotética que hubiera existido empate en la votación, contexto -reitero- que de acuerdo al instrumento público, como es el Acta de la Sesión N° 24, no se dio; de conformidad con lo dispuesto en el art. 190 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, lo que correspondía era reabrir “[...] la discusión, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.”.

Ahora bien, ¿que ha acontecido en la Sesión en tratamiento? Efectuada la votación en la que a entender de la Sra. Presidente hubo empate, inmediatamente, soslayando el procedimiento establecido en el Reglamento, decide desempatar por el pase a comisión, violando la norma del art. 190 del Reglamento.

Insisto en que en la segunda votación, como determina el Reglamento pudo o no variar el resultado, pero ese es un derecho en expectativa que tenía el amparista, derecho que no se puede privar y menos aún restar valor como lo hace el voto que lidera la sentencia recurrida. Reitero, máxime cuando lo que se trata es el pedido de juicio político de un Alto Magistrado de la Judicatura provincial. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 68

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 558/561 //



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 10 -

Expte. N° EDC - 496/8.

vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia N° 01 del 22/4/09 (fs. 542/549), con costas al apelado. 2°) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta a fs. 2/5 vta., declarando la nulidad de la resolución tomada en la XXV Reunión-24° sesión ordinaria del 29/10/08 de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, correspondiente al pase a comisión de la denuncia de juicio político del Dr. Yamandú Barrios contra el Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Juan Carlos Codello, que fuera desempatada por la Sra. Presidente del H. Cuerpo y los actos posteriores a la misma. 3°) Con costas a cargo de la parte demandada. 4°) Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas. 5°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Rubín-Semhan-Farizano.